



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., **3 ABR 2021**

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA –

RAD. No.: 11001310300320210009600

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1° APORTE atendiendo lo normado en el artículo 74 *ibídem* y en armonía con lo reglado en el art.5° del Decreto 806 de 2020, de forma completa el mandato judicial otorgado por la demandante TERESA DE JESUS CARRILLO al togado que rubrica la demanda y según lo indica el en introductorio de su libelo, toda vez que de la documental allegada (escaneada o digitalizada) aquel se observa como parcial (en sus sellos) y, además **ACLARE** el segundo apellido de la referida persona que en la demanda se nombra como **SEPULVEDA** y en el mandato **DE SEPULVEDA**.

2° ALLEGUE el certificado de existencia y representación legal de la EPS demandada, que ha de ser emitido por la autoridad respectiva y con fecha de expedición no inferior a 30 días, toda vez que de los soportes allegados (escaneados) se echa de menos y tampoco se observa que se citen en el acápite correspondiente a pruebas (Art.84 y 85 ejusdem).

3° INFORME de conformidad con lo normado en el num.2 y 10 del Art.82 lb., el domicilio de las partes y/o el de sus representantes legales, así como el número de identificación, el tributario (NIT), de las personas naturales y jurídicas que hacen parte del extremo tanto activo como pasivo; toda vez que dicha formalidad se omite en el libelo introductorio.

4° ACLARE o **AMPLIE** según el caso, los hechos de demanda; toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones han de estar debidamente determinados, clasificados y numerados (num.5 Art.82 ib.) y, de tal forma que se indique sin que se genere conjetura alguna, los que dan lugar a la responsabilidad endilgada a la entidad demandada e igualmente, **AJUSTE** en lo pertinente los expuestos en los numerales 9. y 10. de la demanda, el primero porque hace mención a un “deceso” y el segundo en lo que concierne a la salud de la “madre” del menor cuya afectación aquí se invoca.

5° APROPIE el libelo, indicando **JURAMENTO ESTIMATORIO** conforme lo normado en el numeral 7. del Art.82 del C.G. del P., en concordancia con el Art.206 de la misma obra y en armonía con el Art.281 *Ibídem*; habida cuenta que las pretensiones los son de connotación *declarativa* y *condenatoria*, estas últimas frente a las cuales deberá efectuarlo bajo lo allí reglado esto es, estimarlo razonadamente y bajo juramento, esto último que se echa de menos en el introducto (principalmente porque se arguye perjuicios patrimoniales).



6° ACREDITESE el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, de conformidad con lo normado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 7° del Art.90 del C.G. del P. y lo normado en el Art.621 Ibídem, normas aplicables a esa clase de juicios y por cuanto no se colige que se halle eximido de cumplir con este requisito ó **EXPLIQUE** con fundamento legal lo pertinente para obviarlo.

Lo anterior, toda vez que, en gracia de discusión, si bien es cierto, con la demanda se piden cautelas, circunstancia que en línea de principio exonera al demandante del cumplimiento de dicha carga, también lo es, que las medidas invocadas no resultan para este Despacho procedentes y por lo tanto no tienen la virtualidad de surtir los efectos procesales pretendidos. En efecto, nótese que la parte actora exora decretar *“LA RETENCIÓN DE LOS DINEROS de las cuantas de las que es titular la demandada en los siguientes bancos (...)”*, desconociendo que tal pedimento no es predicable del proceso declarativo (como el aquí instaurado) sino que es usual de los ejecutivos y, conforme se infiere del contenido del artículo 590 del C. G. del P., salvo en el evento en que hubiere dictado sentencia favorable al activante.

Y es que, ni siquiera por vía de cautela innominada prevista en el literal c) de la referida normativa, se abriría paso la solicitud, pues al estar regulada aquella, en alguna disposición legal, por razón lógica, perdería la calificación de *“no tener nombre especial”*¹ y, sin que sea permisible que por esta inadmisión ajuste alguna otra; no obstante a efectos de no exceder en rigorismos y con prevalencia al acceso a la administración de justicia, podrá el actor frente a la solicitada medida cautelar, soportar su postura jurídica que de cuenta sobre la necesidad, efectividad, proporcionalidad y su encuadre dentro de las llamadas *innominadas*.

7° APORTE los registros civiles de los mandantes y que se enuncia en el numeral 1. del acápite de pruebas – documentales, así como la historia clínica del menor citada en el numeral 7. del mismo acápite, toda vez que se echan de menos en el archivo digitalizado presentado (num.3 Art.84 C. G. del P.).

Por lo demás, se hace notar a la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>20</u>	Hoy <u>14 ABR 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS	
Secretaria	

¹ Definición a la palabra “innominado”, a cargo de la Real Academia Española, vista en <https://del.rae.es/innominado>.